

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/125/2021 Y
TEE/JEC/150/2021 ACUMULADOS.

ACTORA: ERIKA VALENCIA CARDONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: FREDY DE
JESÚS CASTRO GUEVARA.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL:

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, a quince de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que **revoca** el acuerdo de desechamiento de la queja interpuesta por la actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y ordena a dicho órgano resolver el fondo de la controversia planteada en el expediente intrapartidista CNHJ-GRO-1140/2021.

GLOSARIO

Actora Erika Valencia Cardona.

Acuerdo de Improcedencia | Acuerdo impugnado Acuerdo dictado el veintiséis de abril en el expediente intrapartidista CNHJ-GRO-1140/2021, mediante el cual la responsable desecha de plano el recurso de queja promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona.

Autoridad responsable Comisión responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Político Morena.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación del Titular del poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y Ayuntamientos, teniendo como fechas relevantes, las siguientes:

Tipo de elección	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	15 de febrero al 01 de	4 de marzo de 2021	5 de marzo al	

**TEE/JEC/125/2021 Y
TEE/JEC/150/2021
ACUMULADOS**

	marzo de 2021		2 de junio de 2021	6 de junio del 2021
Diputados MR y RP*	7 al 21 de marzo de 2021	3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos*	27 de marzo al 10 de abril de 2021	23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Convocatoria Morena. El treinta de enero del actual año, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

3. Solicitudes de registro. Del veintisiete de marzo al diez de abril el año en curso, se llevó a cabo el período de registro de candidaturas a Ayuntamientos.

4. Queja intrapartidaria. El catorce de abril del año que corre, la actora promovió recurso intrapartidario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, “para impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones el registro del C. Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, porque a criterio de la enjuiciante se violentó el método establecido en el estatuto para las designaciones de candidaturas, situación que no permitió que hubiera una alternancia de género en esa postulación.

5. Acuerdo impugnado. El veintiséis de abril del año actual, la autoridad responsable emitió el acuerdo en el expediente intrapartidario de rubro **CNHJ-GRO-1140/2021**, mediante el cual la responsable desecha los motivos de disenso, y desecha de plano del recurso de queja promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona, en su calidad de aspirante a la

Candidatura, en contra del registro del C. Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort.

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. Juicio Electoral Ciudadano. En contra de la resolución señalada en el punto anterior, la promovente mediante escrito de veintinueve de abril del presente año, interpuso ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral Ciudadano, el cual fue identificado con la clave **TEE/JEC/125/2021**; por otro lado, vía correo electrónico interpuso ante la responsable el diverso **TEE/JEC/150/2021**, quien le dio el trámite correspondiente en términos de ley.

2. Remisión del Juicio Electoral Ciudadano a este Tribunal Electoral. Por escritos de uno y tres de mayo, suscritos por la secretaria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, remitió el expediente recibido vía correo electrónico, con los anexos relativos al trámite, así como el informe circunstanciado, mismos que fueron recepcionados el cuatro de mayo que corre; así, la Secretaría General de Acuerdos propuso la integración y radicación de juicio electoral ciudadano, identificado con la clave TEE/JEC/150/2021.

3. Turno de los Juicios Electoral Ciudadano. Mediante oficios PLE-871/2021, de treinta de abril del presente año, y PLE-1003/2021, de cuatro de mayo, fueron remitidos los expedientes de los juicios ciudadanos en la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

4. Acuerdos de admisión. El treinta de abril del año en curso, la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol dictó acuerdo de recepción del expediente TEE/JEC/125/2021; por diverso acuerdo de primero de mayo, se advirtió que al interponerse de manera directa ante este Tribunal, el medio de impugnación, se ordenó requerir a la autoridad partidista responsable con copia certificada de la demanda y anexos, diera cumplimiento al trámite a

que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, debiendo realizar las acciones citadas en dicho acuerdo¹.

Así también, el cuatro de mayo, la magistrada ponente dictó acuerdo de recepción del expediente TEE/JEC/150/2021.

5. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de siete de mayo, se tuvo a la Autoridad Responsable por cumpliendo con el requerimiento realizado mediante proveído del primero de mayo, esto es, darle trámite al juicio TEE/JEC/125/2021, en términos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de once de mayo, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes, además, admitió la demanda de ambos expedientes.

5

Asimismo, consideró que los expedientes se encontraban debidamente sustanciados, por lo que declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda.

7. Engrose. En sesión pública de catorce de abril el año actual, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero rechazó el proyecto (por mayoría de tres votos contra dos), sometido a su consideración y se le encargó la elaboración del engrose al magistrado José Inés Betancourt Salgado.

¹ Foja 45 del expediente.

C. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO

A. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², con base en lo siguiente:

Por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que la actora por su propio derecho impugna “la resolución dictada el veintiséis de abril del año actual, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1140/2021**, mediante el cual la responsable sin fundamento ni motivación legal, desecho mis motivos de disenso”, que resolvió el desechamiento de plano del recurso de queja, que controvertía el registro del Ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Gro.

Por tanto, al controvertirse un acuerdo emitido por el órgano responsable, por parte de una ciudadana guerrerense, precandidata a un cargo de elección popular y militante de Morena, que a su decir se vulneran sus derechos para obtener la candidatura solicitada, además, de que la disputa de la candidatura, se da en el ámbito territorial de un municipio de la nuestra entidad, en razón de lo anterior, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

B. Acumulación. Por acuerdo emitido el cuatro de mayo, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, indicó que existe conexidad en la causa en los TEE/JEC/125/2021 y TEE/JEC/150/2021, por estarse controvertiendo el mismo acuerdo de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1140/2021**, que resolvió el desechamiento de plano del recurso de queja promovido por la

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ciudadana Erika Valencia Cardona, en su calidad de aspirante a la Candidatura, en contra del registro del Ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Gro.

Determinación que esta ponencia comparte, en virtud que de los escritos de demanda en ambos juicios se trata de la misma actora, autoridad responsable y acto impugnado; por ende, los expedientes TEE/JEC/125/2021 y TEE/JEC/150/2021 se acumulan para su resolución.

C. Causales de improcedencia. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, por tal motivo, previo al estudio de fondo del asunto, se hace constar que en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, no hace valer causal de improcedencia alguna.

Al efecto, en ambos expedientes acumulados TEE/JEC/125/2021 y TEE/JEC/150/2021, el tercero interesado Fredy De Jesús Castro Guevara, señala “que el medio de impugnación debe estimarse improcedente en virtud de que la recurrente no acredita legitimación procesal o interés jurídico, bajo el argumento que al realizar una revisión de la demanda y el expediente no se advierte que la actora acredite haberse inscrito como aspirante a la Candidatura que pretende ocupar como indígena”.

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que al tenor del artículo 97 de la Ley de Medios, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previsto en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los

requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

De lo anterior se actualiza que la militante y actora tienen un interés jurídico suficiente, en virtud de haber sido la promovente de la queja que le recayó el acuerdo de improcedencia impugnado en estos medios de impugnación.

Respecto del expediente TEE/JEC/150/2021, el tercero, también invocó como causal de improcedencia el hecho de que la promovente, presentó el Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución motivo de inconformidad vía correo electrónico, y de manera digital ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; por lo que aduce que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 13, en relación la fracción I del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación; así también esgrime que el medio de impugnación no cumple con el requisito de hacer constar la firma autógrafa original de la promovente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Medios.

Bajo ese argumento señala que debe desecharse de plano la demanda.

La causal en comento es **inoperante**, porque si bien es cierto que los artículos 12, párrafo 1, fracción VII y 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, establecen que los medios de defensa que se hagan valer deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, cierto también es, que el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, prevé que las impugnaciones podrán hacerse entre otros, mediante correo electrónico.

De ahí, que este Tribunal puede advertir que la vía electrónica no le era ajena a la promovente, toda vez que el recurso de apelación de origen fue presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mediante la vía correo electrónico, tal y como lo admite la autoridad

responsable en su informe circunstanciado que presentó ante este Tribunal Electoral, señalando en relación a ello, lo siguiente:

“Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dio cuenta de la recepción del medio de impugnación presentado por la C. Erika Valencia Cardona, presentado vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 30 de abril del año en curso a las 22:37, quien en ejercicio de sus derechos político-electorales solicita a este órgano de justicia partidaria, se dé trámite y remita dicho medio de impugnación al Tribunal del Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en la Ley Electoral aplicable para el caso en concreto...”³.

Tan fue válido la recepción del medio de impugnación recibido vía correo electrónico, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, como se desprende del acuerdo de trámite del medio de impugnación de uno de mayo⁴.

Ahora bien, de la lectura previa del escrito de demanda del expediente TEE/JEC/150/2021, se advierte que se trata de la misma actora, autoridad responsable y acto impugnado, donde se encuentra inserta la firma original autógrafa de la promovente; por ende, dada la conexidad existente entre estos juicios, se procede realizar el estudio atinente en una sola resolución en ambos juicios, y tal causal de improcedencia se reitera de inoperante.

Por su parte, este órgano jurisdiccional advierte que, en la demanda del expediente TEE/JEC/150/2021, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

³ Foja 2 del expediente TEE/JEC/150/2021.

⁴ Fojas 7 y 8 del expediente TEE/JEC/150/2021.

Lo anterior es así, porque se trata de la misma demanda que hace valer la actora en ambos expedientes, por lo que **con la interposición de la primera** en el expediente TEE/JEC/125/2021, **agotó su derecho de acción** para controvertir la resolución dictada en el expediente intrapartidario, resultando improcedente el medio de impugnación del expediente TEE/JEC/150/2021, **por haberle precluido ese derecho.**

Al efecto, resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia 33/2015, de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

En este sentido, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que el actor se encuentra impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"**.⁵

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil ocho, pp. 301.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior sostener que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, **no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda**; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Robustece lo mencionado previamente, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha considerado que ***una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, opera la preclusión***. Esto es, que existe la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, si alguna de las partes en el proceso: a) inobserva el orden u oportunidad que la ley otorga para realizar un acto; b) ejerce un diverso acto incompatible con las reglas del procedimiento; o, c) lo ejercita válidamente en una ocasión⁶.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación TEE/JEC/125/2021, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

Forma. No obstante que se interpuso por escrito el medio de impugnación de manera directa ante este Tribunal, por acuerdo de primero de mayo el año actual, se ordenó requerir a la autoridad partidista responsable con copia certificada de la demanda y anexos, diera cumplimiento al trámite en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tal virtud en esta demanda se precisa el nombre y firma de la actora, señala la vía para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los

⁶ Véase la tesis 1.a./J. 21/2002 de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiséis de abril del año actual, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del veintisiete al treinta de abril del presente año, en consecuencia al haberse recibido por este Tribunal el medio de impugnación el treinta de abril, a las quince horas treinta y seis minutos; por tal medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Definitividad. En consideración de este órgano jurisdiccional, este requisito se encuentra satisfecho, porque de un análisis normativo se desprende que no existe instancia a fin de controvertir el acuerdo materia de impugnación, previo a la promoción del presente juicio.

12

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que la actora Erika Valencia Cardona, con el carácter de aspirante a una candidatura de Morena, por lo que está legitimada para interponer el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostenta.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que la ciudadana Erika Valencia Cardona, se agravia del acuerdo de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-**

1140/2021, que resolvió el desechamiento de plano del recurso de queja promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona, en su calidad de aspirante a la Candidatura, en contra del registro del Ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Gro, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de que se revise la legalidad de dicha decisión.

A. CUESTIÓN PREVIA.

Este Tribunal Electoral infiere pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por asimilación, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito estrictamente necesario que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, esto es así, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable.

Al respecto, el criterio jurisprudencial que fortalece lo anterior son de los rubros siguientes: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁷.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que en el juicio ciudadano procedente que se resuelve en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los conceptos de agravios, de igual forma, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos y en los límites legales correspondientes.

1. Agravios.

De la lectura de la demanda en el medio procedente en que se actúan, se desprende que la pretensión de la impetrante consisten en que este Tribunal Electoral asuma plenitud de jurisdicción y ordene la sustitución del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, y en consecuencia registrar a la actora, con el argumento central de la alternancia de género que debe observar el partido político en la designación de candidaturas, verificando el método establecido en el estatuto para las designaciones de candidaturas.

Por otro lado, de una revisión minuciosa del contenido de la demanda procedente se observan los conceptos de agravios siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.
2. Vulneración del principio de legalidad del acto impugnado

Al respecto de los dos puntos precisados, la vulneración que se desprende de la narración de los agravios señalados por la actora, radica en que en

⁷ Véase la Jurisprudencia 3/2000 en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>; y la Jurisprudencia 2/98 en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.

estos exponen de manera clara la afectación del acto de la autoridad señalada como responsable, es pues, que sus alegaciones van encaminadas a combatir frontalmente el acto, en razón de que se declaró de forma ilegal en su contra la improcedencia por frivolidad de su queja.

Señala la actora que la responsable llega a esta conclusión (desechar de plano por frivolidad de la queja) de forma errónea, toda vez que en el recurso de queja presentado ante el órgano responsable (CNHJ) lo presentó en términos de los requisitos en ley y estatuarios del partido Morena, ello fue así porque contenía el nombre; domicilio para ser notificado, y quien pudiera recibir, en su caso, manifestó hechos, agravios y estampó su firma autógrafa, desarrollo secuencialmente los derechos que a su consideración le fueron violentados.

No obstante, la responsable sin un estudio exhaustivo, congruente y acorde a la situación que se le dio a conocer, determinó el desechamiento de su demanda, porque según esta, los agravios planteados por la actora carecían de sustancia, los mismos eran frívolos y sin materia de estudio, pues no servían para generar violación alguna de su esfera jurídica de derechos político.

2. Controversia.

Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal, la controversia consiste en determinar si en el caso, el acuerdo de desechamiento en el expediente CNHJ-GRO-1440/2021 dictado el veintiséis de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se dictó conforme a derecho, en cuanto a la debida fundamentación y motivación de la decisión.

3. Metodología.

Por cuestión de método los conceptos de agravios expresados por la actora en el medio de impugnación precedente, se analizarán en su conjunto al estar íntimamente relacionados, sin que tal situación implique algún

perjuicio para los actores, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁸

Por tanto, los escritos de impugnación deben ser leídos cuidadosamente, para tener una comprensión de lo que se quiso decir y no sólo lo que expresamente se dijo, con la finalidad de resolver la verdadera pretensión de quienes acuden a ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Como se adelantó, a juicio de los promoventes, el acuerdo impugnado se aparta de la legalidad, dado que la autoridad responsable pasa por alto que la queja presentada por la actora en el recurso intrapartidario contiene todo lo previsto por la normatividad aplicable.

Por lo que **la causa de pedir** consiste en que este Tribunal Electoral asuma plenitud de jurisdicción y ordene la sustitución del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, y en consecuencia registrar a la actora.

B. ESTUDIO DE FONDO

I. Estudio de fondo.

Con relación al agravio concerniente a la indebida fundamentación, motivación y vulneración del principio de legalidad, con motivo de haberse emitido el acuerdo de desechamiento en el expediente CNHJ-GRO-1440/2021 dictado el veintiséis de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, este Tribunal estima **fundado** dicho argumento de conformidad con las siguientes consideraciones.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario analizar de forma sintética del principio de legalidad.

⁸ Sala Superior, jurisprudencia 4/2000; Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En este sentido, el principio de legalidad en sus dos vertientes: fundamentación y motivación es una obligación que observa por cualquier autoridad en nuestro país y los órganos de justicia intrapartidario no son la excepción; de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual decreta que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**⁹.

Entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y **por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos¹⁰.

De tal forma que, al disponer el precepto anterior que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley**, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

“..., para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares;

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, jurisprudencia 1a./J. 139/2005 “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

¹⁰ Visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia 260 “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y

c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento”¹¹.

Caso concreto

La responsable desechó de plano el recurso de queja promovido por la actora, porque resultaba notoriamente frívolo, lo anterior porque a su parecer, del escrito de queja, advirtió manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales eran insuficientes para deducir agravio alguno.

II. Decisión del caso:

En estima de este Tribunal Electoral, resulta fundado el planteamiento de agravio de la ciudadana Erika Valencia Cardona, pues del análisis del acuerdo de improcedencia, se advierte que la responsable exhibe los agravios de la actora, por lo que se deduce, que la promovente realizó planteamientos de manera clara en su escrito de queja.

No obstante lo anterior la responsable desechó de plano el recurso de queja, porque a su juicio resultaba notoriamente frívolo, determinación que la sustentó en lo establecido en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de Morena. Debido a que del escrito de queja, advirtió manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales eran insuficientes para deducir agravio alguno.

¹¹ Véase precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: VIII-P-SS-92. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Además, refirió que lo alegado por la actora partía de suposiciones y consideraciones subjetivas, que la pretensión perseguida resultaba insustancial por no ser precisa y no tener un objetivo jurídicamente viable, que no contenía elementos mínimos de prueba, además de impugnar actos de los cuales ella misma consintió al no impugnar en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, el mismo órgano responsable, clasifica una serie de agravios hechos valer por la ahora actora, como elementos que evidencian la falta de sustancia de lo alegado por la impetrante, citando lo siguiente:

“- El registro del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente de Tlapa de Comonfort, ante el Consejo General del OPLE, por ser la tercera vez que el partido MORENA postula un candidato hombre en ese municipio.

- *Que en el proceso 2017-2018 el ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara formó parte de la terna para la candidatura a la Presidencia de dicho Municipio, declinando a favor del ciudadano Marco Antonio García Morales.*
- *Que la responsable conculcó los derechos de participación política efectiva, en igualdad de condiciones.*
- *La inobservancia o indebida interpretación al principio pro persona, transgrediendo en su perjuicio la figura de bloques de competitividad.*
- *Presunta violencia política de género realizada por las autoridades responsables.”¹²*

¹² Se corrobora a foja 91 del expediente.

Contrario a lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a juicio de este Tribunal Electoral, el acuerdo impugnado no puede calificarse como frívolo, cuando la queja interpuesta tal como la misma autoridad responsable lo evidencia se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, escapando de lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹³ en donde se sustentó la improcedencia por frivolidad.

Lo anterior, porque, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial."

De la definición previa, deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

¹³ "Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
 - I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;
 - IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA."

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sea inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En efecto, como se evidenció del propio acto impugnado se advierte que, la autoridad responsable realizó una valoración errónea de los agravios hechos valer por la ahora actora, considerándolos insustanciales, porque con claridad se precisa y se manifiestan los motivos por los cuales se inconformó con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, de manera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió admitir la queja y entrar a su estudio; sin embargo, indebidamente la desechó, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia intrapartidista de la actora.

De ahí, que lo procedente es declarar fundado el presente agravio.

Realizado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, resulta innecesario estudiar todos los restantes agravios, porque con solo este la actora alcanza el mayor beneficio, esto es acorde a la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL**

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

Por otra parte, para atender la petición de la actora del presente juicio, en términos de asumir plenitud de jurisdicción y resolver el asunto de fondo por parte de este Tribunal, se debe recurrir a la queja originaria, la cual se advierte, no se encuentran integrada en el expediente que se resuelve, ni en el que se desecha por improcedente, por lo que este Tribunal, se encuentra en imposibilidad jurídica y material para asumir plenitud de jurisdicción.

Por lo que, de asumir el análisis de fondo sin tener la queja intrapartidaria presentada por la ciudadana actora, este estudio de los agravios carecería de la certeza que se requiere para bridar una resolución completa, integra y exhaustiva, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de omitirse esto último se conduciría, quizás, a un error desproporcional en contra de la enjuiciante por parte de Este Tribunal.

Así, dado lo **fundado** de los agravios esgrimidos en el presente juicio electoral ciudadano, que controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja dentro del expediente intrapartidista CNHJ-GRO-1140/2021, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo impugnado referido y en consecuencia, ordenar al órgano jurisdiccional resolver en plenitud de jurisdicción los agravios planteados por la actora y el fondo de la controversia planteada.

III. Efectos. En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

- a)** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la**

notificación del presente fallo, en libertad de jurisdicción, se pronuncie con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora.

b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/150/2021** al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/125/2021**, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se desecha de plano el medio de impugnación **TEE/JEC/150/2021**, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/125/2021** promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona.

CUARTO. Se **revoca** el Acuerdo de improcedencia, dictado en el expediente CNHJ-GRO-1140/2021, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el

voto particular del Magistrado Ramón Ramos Piedra y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, siendo responsable del engrose el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL Y EL MAGISTRADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/125/2021 Y SU ACUMULADO, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL EN EL EXPEDIENTE INTRAPARTIDISTA CNHJ-GRO-1140/2021, MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE DESECHA DE PLANO DEL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ERIKA VALENCIA CARDONA.

Con el debido respeto a las señoras magistradas y el señor magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, nos permitimos expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas en la sentencia aprobado por la mayoría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pues consideramos que debió resolverse en los términos siguientes:

Vistos para resolver, los autos de los juicios ciudadanos referidos al rubro, en el que la ciudadana Erika Valencia Cardona, “aspirante a la candidatura de MORENA”, impugna la resolución de veintiséis de abril, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1140/2021**, mediante la cual considera que la responsable sin fundamento ni motivación legal, desecha sus motivos de disenso.

R E S U L T A N D O

De los argumentos planteados en los juicios y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernador, Cámara de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

II. Convocatoria. En términos de lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, el treinta de enero, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidatura para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

III. Solicitudes de registro. Del veintisiete de marzo al diez de abril, se llevó a cabo el período de registro de candidaturas a Ayuntamientos.

IV. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril la ciudadana Erika Valencia Cardona, promovió recurso intrapartidario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, “para impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones el registro del C. Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, violentando el método establecido en el estatuto para las designaciones de candidatos, situación que no permitió que hubiera una alternancia de género en esa postulación, siendo la tercera vez que Morena postula un candidato hombre, obstruyendo el paso no solo de la promovente, sino a todas las mujeres para enarbolar dicha candidatura a decir de la promovente”.

V. Acto materia de impugnación. La resolución dictada el veintiséis de abril en el expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1140/2021**, mediante el cual la responsable desecha los motivos de disenso, y desecha de plano del

recurso de queja promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona, en su calidad de aspirante a la Candidatura, en contra del registro del C. Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, sin embargo, para garantizar el derecho de audiencia de la inconforme, es necesario revocar la resolución referida y en plenitud de jurisdicción estudiar los agravios planteados por la recurrente.

VI. Presentación de escritos de Juicio Electoral Ciudadano. En contra de la resolución señalada en el punto anterior, la promovente Erika Valencia Cardona mediante escrito de veintinueve de abril, interpuso ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral Ciudadano, el cual fue identificado con la clave **TEE/JEC/125/2021**; por otro lado, vía correo electrónico interpuso ante la responsable el diverso **TEE/JEC/150/2021**, quien le dio el trámite correspondiente en términos de ley.

VII. Remisión del Juicio Electoral Ciudadano a este Tribunal Electoral. Por escritos de uno y tres de mayo, suscritos por la secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, remitió el expediente recibido vía correo electrónico, con los anexos relativos al trámite, así como el informe circunstanciado, mismos que fueron recepcionados el cuatro de mayo que corre; así, la Secretaría General de Acuerdos propuso la integración y radicación de juicio electoral ciudadano, identificado con la clave TEE/JEC/150/2021.

VIII. Recepción de los Juicios Electoral Ciudadano en ponencia. Mediante oficios PLE-871/2021, de treinta de abril, y PLE-1003/2021, de cuatro de mayo, fueron remitidos los expedientes de los juicios ciudadanos a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

IX. Acuerdos de admisión. El treinta de abril del año en curso, la magistrada ponente dictó acuerdo de recepción del expediente TEE/JEC/125/2021; por diverso acuerdo de primero de mayo, se advirtió que al interponerse de manera directa ante este Tribunal, el medio de

impugnación, se ordenó requerir a la autoridad partidista responsable con copia certificada de la demanda y anexos, diera cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, debiendo realizar las acciones citadas en dicho acuerdo¹⁴.

Así también, el cuatro de mayo, la magistrada ponente dictó acuerdo de recepción del expediente TEE/JEC/150/2021.

X. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de siete de mayo, se tuvo a la Autoridad Responsable por cumpliendo con el requerimiento realizado mediante proveído del primero de mayo, esto es, darle trámite al recurso de apelación TEE/JEC/125/2021, en términos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

XI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de once de mayo, la Magistrada ponente, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes, además, admitió la demanda de ambos expedientes.

28

Asimismo, consideró que los expedientes se encontraban debidamente sustanciados, por lo que declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de

¹⁴ Foja 45 de autos.

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que la actora por su propio derecho reclama los resultados del proceso interno de selección del Ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, por lo que aduce una afectación a su esfera de derechos político electorales, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

SEGUNDO. Acumulación. Mediante acuerdo emitido el cuatro de mayo, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, indicó que existe conexidad en la causa en los TEE/JEC/125/2021 y TEE/JEC/150/2021, por estarse contravirtiendo la misma decisión: “la resolución dictada el veintiséis de los corrientes, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1140/2021**, mediante el cual la responsable sin fundamento ni motivación legal, desecho mis motivos de disenso”, que resolvió el desechamiento de plano del recurso de queja promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona, en su calidad de aspirante a la Candidatura, en contra del registro del Ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort.

Determinación que esta ponencia comparte, en virtud que de los escritos de demanda en ambos juicios se trata de la misma actora, autoridad responsable y acto impugnado; por ende, los expedientes TEE/JEC/125/2021 y TEE/JEC/150/2021 se acumulan para su resolución.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia son de orden público, su estudio es preferente, por tal motivo se hace previo al estudio de fondo del asunto.

Al efecto, en ambos expedientes acumulados TEE/JEC/125/2021 y TEE/JEC/150/2021, el tercero interesado Fredy De Jesús Castro Guevara, señala “que el medio de impugnación debe estimarse improcedente en virtud de que la recurrente no acredita legitimación procesal o interés jurídico, bajo el argumento que al realizar una revisión de la demanda y el expediente no se advierte que la actora acredite haberse inscrito como aspirante a la Candidatura que pretende ocupar como indígena”.

Al respecto, este Tribunal de Justicia Electoral, estima **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que al tenor del artículo 97 de la Ley de Medios, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previsto en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; de ahí que, como en el caso, los militantes tienen un interés jurídico general de interponer medios de impugnación, que en el caso, es en contra del registro de un candidato para la presidencia municipal hecho por el partido político MORENA.

Desde otra perspectiva, también se surte el interés jurídico porque la disconforme alega, destacadamente, trasgresión en su contra y de las mujeres de su partido, del principio de paridad de género en la postulación del candidato que impugna, acto que solo puede ser valorado en el estudio de fondo del medio de impugnación; de manera que la causal de improcedencia

que se analiza constituye una petición de principio, (solo se puede estudiar en el fondo) de ahí su inaplicación al caso.

A su vez en el expediente TEE/JEC/150/2021, el tercero interesado Fredy De Jesús Castro Guevara, también invocó como causal de improcedencia el hecho de que la promovente Erika Valencia Cardona, presentó el Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución motivo de inconformidad vía correo electrónico, y de manera digital ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; por lo que aduce que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 13, en relación la fracción I del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación; así también esgrime que el medio de impugnación no cumple con el requisito de hacer constar la firma autógrafa original de la promovente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Medios.

Bajo ese argumento señala que debe desecharse de plano la demanda.

La causal en comento es **inoperante**, porque si bien es cierto que los artículos 12, párrafo 1, fracción VII y 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, establecen que los medios de defensa que se hagan valer deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, cierto también es, que el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, prevé que las impugnaciones podrán hacerse entre otros, mediante correo electrónico.

De ahí, que este Tribunal puede advertir que la vía electrónica no le era ajena a la promovente, toda vez que el recurso de apelación de origen fue presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mediante la vía correo electrónico, tal y como lo admite la autoridad responsable en su informe circunstanciado que presentó ante este Tribunal Electoral, señalando en relación a ello, lo siguiente:

“Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la recepción del medio de impugnación presentado por la C. Erika Valencia Cardona, presentado vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 30 de abril del año en curso a las 22:37, quien en ejercicio de sus derechos político-electorales solicita a este órgano de justicia partidaria, se dé trámite y remita dicho medio de impugnación al Tribunal del Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en la Ley Electoral aplicable para el caso en concreto...”¹⁵.

Tan fue válido la recepción del medio de impugnación recibido vía correo electrónico, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, como se desprende del acuerdo de trámite del medio de impugnación de uno de mayo¹⁶.

Máxime, que la demanda del expediente TEE/JEC/150/2021, si bien fue presentada vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien le dio el trámite correspondiente y remitió dicho medio de impugnación a este Tribunal, también es que el escrito de demanda es la misma presentada en el diverso expediente TEE/JEC/125/2021, al tratarse de la misma actora, autoridad responsable y acto impugnado, donde se encuentra inserta la firma original autógrafa de la promovente; por ende, dada la conexidad existente entre estos juicios, se procede a realizar el estudio atinente en una sola resolución en ambos juicios, y tal causal de improcedencia se reitera de inoperante.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad¹⁷ del medio de impugnación en estudio, en atención a lo siguiente.

a) Forma. Respecto del expediente TEE/JEC/125/2021, por acuerdo de primero de mayo, no obstante que se interpuso por escrito el medio de impugnación de manera directa ante este Tribunal, se ordenó requerir a la

¹⁵ Foja 2 del expediente TEE/JEC/150/2021.

¹⁶ Fojas 7 y 8 del expediente TEE/JEC/150/2021.

¹⁷ Artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral Local.

autoridad partidista responsable con copia certificada de la demanda y anexos, diera cumplimiento al trámite en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por cuanto hace al TEE/JEC/150/2021, fue presentado vía correo electrónico de la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente en términos de ley; en ambos escritos de demanda se precisa el nombre y firma de la actora, en la inteligencia que por lo que se refiere al medio de impugnación presentado vía correo electrónico, la firma de la recurrente es electrónica; señala la vía para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiséis de abril, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del veintisiete al treinta de abril del presente año, en consecuencia, con relación al TEE/JEC/125/2021, al haberse recibido por este Tribunal el medio de impugnación el treinta de abril, a las quince horas treinta y seis minutos, y el TEE/JEC/150/2021, presentado vía correo electrónico ante la Autoridad Responsable el treinta de abril, a las veintidós horas con treinta y siete minutos; por ende, tales medios de impugnación se encuentran presentados dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (en adelante Ley de Medios o Ley Adjetiva).

c) Definitividad. En consideración de este órgano jurisdiccional, este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que no existe instancia a fin de controvertir el acuerdo materia de impugnación, previo a la promoción del presente JEC.

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que

corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que la actora Erika Valencia Cardona, con el carácter de aspirante a una candidatura de MORENA, por lo que está legitimada para interponer el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostenta.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que la ciudadana Erika Valencia Cardona, se agravia en contra de “la resolución dictada el veintiséis de los corrientes, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1140/2021**, mediante el cual la responsable sin fundamento ni motivación legal, desecho mis motivos de disenso”, que resolvió el desechamiento de plano del recurso de queja promovido por la antes mencionada, en su calidad de aspirante a la Candidatura, en contra del registro del C. Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de que se revise la legalidad de dicha decisión.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del JEC, es procedente **revocar** la resolución intrapartidista de fecha el veintiséis de abril del año que transcurre, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1140/2021** y en plenitud de jurisdicción entrar al estudio del fondo de la controversia planteada en plenitud de jurisdicción

QUINTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por la actora, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o

construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. De una revisión minuciosa al contenido de la demanda de los JEC acumulados, se advierte que los agravios planteados son idénticos, de ellos se desprende que la inconformidad de la actora surge del desechamiento del recurso de queja

intrapartidario que promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para impugnar que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo el registro del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente de Tlapa de Comonfort, violentando el método establecido en el estatuto para las designaciones de candidatos.

En el **agravio primero** que señala la actora, se duele principalmente de que la responsable haya desechado su medio de impugnación intrapartidario “porque según ella (la responsable) la falta de sustancia de mis agravios radicaba en que los mismos eran frívolos y sin materia de estudio, pues no servían para obtener violación alguna a mi esfera jurídica de derechos políticos”. Con lo anterior (al omitir estudiar sus agravios) se dejó firme la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido y -según narra la actora- no permitió que hubiera una alternancia de género en esa postulación, aduciendo que es la tercera vez que Morena postula un candidato hombre en ese Municipio, obstruyendo el paso no solo de ella, sino a todas las mujeres para enarbolar dicha candidatura, que como mujer tiene una garantía de acceso alternado a las postulaciones políticas femeninas en cada proceso electoral entre géneros, vulnerando así el principio de legalidad porque no se ha permitido que las mujeres encabecen la candidatura a presidente municipal desde la fundación del partido Morena.

Además, alega la disconforme, existe violencia política de género en su contra, por la discriminación, amenazas, intimidaciones, información errada o imprecisa, así como las diversas omisiones respecto del método de selección de la candidatura en su municipio. Concretamente, que la violación se tradujo en que en ningún momento se informó el método de selección aplicado, ni tampoco los resultados obtenidos en la encuesta.

En ese sentido, plantea que le causa agravio la citada determinación, porque viola los principios de una fundamentación y motivación adecuadas, porque la responsable únicamente hizo mención de sus conceptos de

agravio y los enlista, pero no desarrolló ningún estudio minucioso ni adminiculó pruebas, concluyendo con el desechamiento de su recurso.

Acto que se concretó en el acuerdo **CNHJ-GRO-1140/2021**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de veintiséis de abril, por el que se desecha de plano el recurso de queja promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona.

El **segundo agravio** que hace valer la actora, es referente a la inaplicación de jurisprudencia 11/2018 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... en relación a garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructurada como en el caso de la alternancia de genero entre elección y elección”.

“... la responsable dejó de tomar en cuenta las condiciones existentes en Tlapa, respecto de las postulaciones femeninas, pues como lo manifesté, es la tercera vez que Morena sostiene a un hombre para ese ayuntamiento, denegándole el derecho a cualquier mujer para abanderar esa candidatura, la cual es contraria a las normas sobre paridad de género y acceso de las mujeres al poder público”.

Más adelante, en ese mismo agravio aduce “la responsable debió ordenarle al partido que me registrara en sustitución del candidato actual, al ser yo la única mujer que impugnó el proceso de selección y registro interno, máxime que como sostuve en el recurso partidista, Morena no atendió los protocolos para la designación de esa candidatura que son la insaculación y la encuesta”.

Por cuanto al **tercer agravio** sostiene la actora que “para determinar el desechamiento de mi recurso partidista, utilizó argumentos falaces y sin sustento dentro de la propia queja” pues sus agravios estaban encaminados

a que la responsable al realizar un estudio exhaustivo de fondo emitiera un pronunciamiento de cada uno de los esgrimidos, contrario a eso solo los enlisto y determinó que eran frívolos e improcedentes”, de manera concreta a decir de la actora, en este agravio nuevamente se duele de que se decidió sustituir al candidato por la accionante, con el argumento central de la alternancia que debió observar el partido en la postulación de candidatos, atendiendo los bloques de competitividad que “transgredió la responsable en su perjuicio que enmarca primordialmente la posibilidad de que bajo ninguna circunstancia un partido puede mandar a una mujer a aquellos municipios o distritos en los que haya obtenido el menor número de votos”.

Además, la actora señala como **cuarto agravio** que fue víctima de violencia política por parte de los funcionarios Esther Araceli Gómez Ramírez, en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, como Secretario en funciones de presidente y delegado de la comisión de elecciones en la entidad del partido Morena, llevando a no obtener la candidatura, ya que los denunciados fueron los encargados de designar a los candidatos que hoy están compitiendo por Morena, aduciendo que la primera de los funcionarios mencionados, realizó actos de amenazas e intimidación respecto de su selección como candidata, y el segundo realizó actitudes de engaño y misoginia.

Así, a manera resumida, en los cuatro agravios que enumera la actora, se puede extraer que se duele básicamente que en el proceso electivo interno del partido Morena, concretamente la designación de Fredy de Jesús Castro Guevara como candidato, fue realizada ilegalmente, puesto que no se dieron a conocer los dictámenes de registro de los distintos participantes, la metodología utilizada, los resultados de la encuesta si es que la hubo, y los criterios utilizados para dicha designación, advirtiendo las irregularidades siguientes:

* El registro del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente de Tlapa de Comonfort, ante el Consejo General del OPLE,

por ser la tercera vez que el partido MORENA postula un candidato hombre en ese municipio.

* Que en el proceso 2017-2018 el ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara formó parte de la terna para la candidatura a la Presidencia de dicho Municipio, declinando a favor del ciudadano Marco Antonio García Morales.

* Que la responsable conculcó los derechos de participación política efectiva, en igualdad de condiciones.

* La inobservancia o indebida interpretación al principio pro persona, transgrediendo en su perjuicio la figura de bloques de competitividad.

* Presunta violencia política de género realizada por las autoridades responsables.

Así, su **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que se sustituya al ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, por la recurrente con el argumento central de la alternancia de género que debe observar el partido político en la designación de candidaturas, verificando el método establecido en el estatuto para las designaciones de candidatos.

Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral estima que, **se debe revocar**, la resolución **CNHJ-GRO-1140/2021**, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y en plenitud de jurisdicción resolver el fondo de los planteamientos de la actora.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario analizar el **marco normativo** aplicable.

Este órgano jurisdiccional determina que para el presente estudio se tomarán en cuenta las normas que rigen el tema, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Ley General de Partidos Políticos, el Estatuto del Partido Morena y los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

“Artículo 34. Son fines esenciales de los partidos políticos:

(...)

4. Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamiento”.

“Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

IV. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes”.

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

"Artículo 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planillas de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;”.

"Artículo 177. *El Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:*

(...)

t). *Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el resto de los derechos político y electorales de las mujeres".*

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 23.

1. *Son derechos de los partidos políticos:*

(...)

e) *Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables"; **Inciso reformado DOF 13-04-2020***

Estatuto de Morena.

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

u. *Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.*

...

w. *Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021.

“Artículo 57. La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, **deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución”.**

Artículo 58. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes **reglas de paridad**:

a. **Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

b. **Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

c. **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

d. **Alternancia de género.** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

e. **Sustituciones de candidaturas:** En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

f. **En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:**

- I. **Cada partido debe observar la paridad en la totalidad** de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
- II. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
- III. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:

1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.

2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

IV. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual”.

En relación al registro de candidaturas.

“**Artículo 70.** Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los presentes Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley”.

“**Artículo 71.** Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino **excede la paridad**, el Secretario Ejecutivo del Consejo General

*del Instituto Electoral apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. **En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan***”.

De las disposiciones transcritas, se obtiene como datos contundentes para lo que aquí se resuelve, que las obligaciones que la ley impone tanto a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, como al propio IEPC, a fin de respetar el principio de paridad de género en la integración y postulación de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos, ninguna contiene la alternancia de género que plantea la actora, es decir, la obligación del partido político radica en postular en igualdad de condiciones a hombres y mujeres en las candidaturas y observar la paridad de género horizontal y vertical en la integración de las planillas de ayuntamientos.

En lo que corresponde al IEPC, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, verificará que se cumplan con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los citados Lineamientos, y si de la misma advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que subsane o sustituya la candidatura dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas; y para el caso de que no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

En ese sentido, la razón de la norma de exigir ciertos requisitos y calidades es, fundamentalmente, a fin de que la autoridad pueda establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender

a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta, forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Ahora bien, una vez analizados los motivos de disenso, y con base en el marco jurídico, este Tribunal determina que los marcados como primero, segundo y tercero, resultan **infundados**, en tanto que el señalado como cuarto es **inoperante**, por los razonamientos que se hacen a continuación.

Por principio, es menester precisar que no obstante que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el acto impugnado CNHJ-GRO-1140/2021, acordó el desechamiento de plano del recurso de queja promovido por la C. Erika Valencia Cardona, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA, que en el caso concreto la actora alega que la referida resolución violó los principios de

debida fundamentación, motivación, legalidad, exhaustividad y congruencia, así como también aduce que existe violencia política en razón de género.

Al respecto, este Tribunal determina que no es necesario reencauzar los expedientes para que la responsable se pronuncie a los agravios de que se duele la ocursoante, sino que con plenitud de jurisdicción resolver el asunto, en consecuencia, procede a realizar el estudio correspondiente de los agravios, ello en aplicación de los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

En esa tesitura, se tiene que el agravio central de la actora es precisamente que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo el registro del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, bajo el argumento genérico de que se violentó el método establecido en el estatuto para las designaciones de candidatos, lo que no permitió que hubiera una alternancia de género en esa postulación, por ser la tercera vez que el partido de MORENA postula un candidato hombre en ese Ayuntamiento, obstruyendo así una garantía de acceso alterno a las postulaciones políticas femeninas en cada proceso electoral entre género; que en ningún momento se le informó el mérito de selección aplicado, ni tampoco los resultados obtenidos en la encuesta.

Lo anterior lo narra en los agravios primero, segundo y tercero; empero, se reitera son **infundados** por las siguientes consideraciones:

El derecho a ser votada no puede ser visto en forma aislada, sino vinculado al derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de participar en las elecciones para cargos municipales y postular candidaturas. Esto en razón, de que el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos y coaliciones cuando los ciudadanos

optan por esta vía de participación para acceder a los cargos públicos.

Esta relación entre partido político y candidatos encuentra sustento en el principio de autodeterminación de los partidos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política de los ciudadanos.

Derivado de la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos conforme sus disposiciones internas tienen los elementos de una norma, dado que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Sin que ello pueda considerarse violatorio de los derechos de la actora, pues al haber optado participar como

candidata a través de sistema de partidos políticos, debe estar sujeta a la actuación del partido político que la postuló.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 ha sostenido que: “La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, pues los mismos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones”.

Aunado a lo anterior y toda vez que el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, a miembros de los Ayuntamientos, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa interna.

A su vez, el artículo 274, primer párrafo, de la citada Ley Electoral local, prevé que el respectivo presidente o secretario del Consejo verificará dentro

de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley.

En el párrafo cuarto de numeral 274, establece que si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto percibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación; para el caso de que el partido político requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Institución Electoral **lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.**

Bajo la citada normativa, se advierte lo siguiente:

- a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas del partido político que los postule.
- b) Es obligación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Luego entonces, **existe la presunción legal**, respecto a que el partido político de MORENA eligió al ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, conforme a su procedimiento democrático interno, y respetando el principio de paridad de género y bloques de competitividad.

Lo anterior, conforme a lo aprobado por el órgano partidista y la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral local, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de auto determinación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el precitado instituto político para su registro.

La presunción se corrobora con el archivo en el programa de Exel, consistente en el **requerimiento general** realizado por la autoridad administrativa electoral al Partido Morena, documental¹⁸ pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios, de la que se advierte que en el Municipio de Tlapa de Comonfort, el partido Morena cumplió con la paridad de género vertical, horizontal y en los bloques de competitividad, al no requerirle algún elemento a subsanar en dicho municipio.

No se pasa por alto que son derechos de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas, como lo mandata el artículo 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esa obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deben establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, es patente que la accionante se abstuvo de controvertir en el momento procesal oportuno la designación partidaria mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, eligió al ciudadano

¹⁸ Prueba que fue ofrecida en el expediente TEE/RAP/021/2021, y que se tiene a la vista como hecho notorio por ser parte de la actividad jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort; porque los agravios que plantea en sede interna partidista y que ahora se estudian en esta vía jurisdiccional, son genéricos e imprecisos, ya que **no impugna un acto en específico** del partido, ni de la autoridad administrativa electoral, sino que hace planteamientos generales sobre la decisión tomada por su partido, es decir, **no confrontó directamente la decisión que tuvo por aprobada la designación del antes mencionado**, actuaciones partidistas que tuvieron que ser cuestionadas a través de un acto concreto en el momento oportuno, o al ser registrado, y no con consideraciones genéricas e imprecisas en los términos razonados con antelación.

Por último, en relación a la presunta violencia política de género por parte de los funcionarios Esther Araceli Gómez Ramírez, en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, como Secretario en funciones de Presidente y Delegado de la Comisión de Elecciones de Morena en la entidad, es **inoperante**, por ser una afirmación genérica, pues con la documental técnica consistente en un CD y no USB como erróneamente hace alusión en el capítulo de ofrecimiento de pruebas, al analizar el contenido del mismo, se advierte lo siguiente:

* Un mensaje de audio que - a decir de la actora - es un audio que le hizo llegar la Ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, mediante el cual pretende comprobar la violencia que ejerció dicha funcionaria partidista en su contra.

* Las capturas de pantallas de conversaciones -que señala la actora- sostuvo con el Ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, con las cuales pretende comprobar que esta persona también ejerció violencia política de género en su contra.

Al respecto, a juicio de este Tribunal los medios de prueba resultan insuficientes para tener por acreditada la violencia política de género que alega; pues tanto del audio que dice le hizo la Ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, así como las capturas de pantalla de las conversaciones que según se sostuvo con el Ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, no se desprenden las circunstancias personal, tiempo, modo y lugar, en las que dice que esas personas se condujeron con discriminación, amenazas, intimidaciones hacia su persona.

Sin embargo, si la actora considera que las citadas personas han violentado sus derechos políticos por razón de género, queda expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda.

Derecho que ya ha sido ejercido, tal como se advierte del escrito presentado por la actora, de nueve de mayo, concretamente en los puntos marcados con los números 4 y 5¹⁹, en donde aduce que el cuatro de mayo, promovió una queja por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género en su contra, por parte de Esther Araceli Gómez Ramírez en su calidad de miembro del CEN y de la Comisión Nacional de Elecciones; Marcial Rodríguez Saldaña, en su carácter de delegado de la Comisión de Elecciones en Guerrero, de Morena, respectivamente, el cual fue enlistado en el IEPC Gro, bajo el número IEPC/CCE/PES/032/2021.

También señala que la autoridad contenciosa electoral, está diligenciado requerimientos y solicitudes a efecto de allegarse mayores elementos para resolver la queja, por lo que una vez que se introduzcan los elementos necesarios al caso concreto, la contenciosa electoral emitirá su determinación.

Así, dado lo **infundado e inoperancia** de los conceptos de agravio en contra “la resolución dictada el veintiséis de los corrientes, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1140/2021**, mediante el cual la responsable sin

¹⁹ Foja 119 de autos.

fundamento ni motivación legal, desecho mis motivos de disenso”, lo procedente conforme a derecho en primer término es **REVOCAR LA RESOLUCIÓN intrapartidista** referida y en consecuencia, este órgano jurisdiccional resolver en plenitud de jurisdicción los agravios planteados por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/150/2021** al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/125/2021**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se Revoca la resolución intrapartidista de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **CNHJ-GRO-1140/2021**.

TERCERO. Se declaran **infundados e inoperante** los conceptos de agravio que hizo valer la ciudadana Erika Valencia Cardona a través de los Juicios Electorales Ciudadanos que se resuelven.

CUARTO. **Notifíquese por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; **personalmente** a la actora y tercero perjudicado en los domicilios señalados en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

**TEE/JEC/125/2021 Y
TEE/JEC/150/2021
ACUMULADOS**